



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.**

Presente.

Con finalidad de dar cumplimiento a los resolutivos de la sentencia emitida por el pleno de este H. Tribunal de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno en el expediente número TJA 480/2021- Y, le remito copia fotostática autorizada de la resolución, para que surta los efectos legales conducentes, entendiendo que quedará Usted debidamente notificado de su contenido, con fundamento en el artículo 55 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

Como consecuencia de lo anterior, dicha notificación surte efectos a partir del día hábil siguiente y dado que es una ejecutoria para usted, le empezará correr el plazo de los 10 diez días, que establece el artículo 121 de la Ley mencionada con anterioridad, para el efecto de que dé cumplimiento e informe oportunamente su ejecución, apercibido que de no hacerlo le será aplicado el artículo 122 del mismo cuerpo de leyes.

Reciba cordial saludo.



Atentamente

Colima, Col., a 26 de agosto de 2021

LICDA. LIZETH YEMELI MARTINEZ GARCIA
Actuaria



“2021, AÑO DE GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN”



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-480/2021-Y

ACTORA
PAULINA LOPEZ LEMUS

AUTORIDAD DEMANDADA
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ Y TESORERIA
MUNICIPAL DEL MISMO H. AYUNTAMIENTO

MAGISTRADA PONENTE
YARAZHET CANDELARIA VILLALPANDO
VALDEZ

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, a **trece de agosto de dos mil veintiuno.**

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo número **TJA-480/2021-Y**, encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

1

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado el domicilio particular de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, el catorce de abril de dos mil veintiuno, la C. Paulina López Lemus, por su propio derecho, demandó al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez y a la Tesorería Municipal de ese mismo H. Ayuntamiento e impugnó la negativa ficta a la solicitud de devolución de los pagos de lo indebido efectuados por concepto de impuesto predial con clave catastral por los ejercicios 2016, 2017, 2018 y 2019.

SEGUNDO. Admisión de la demanda

El día treinta de abril de dos mil veintiuno, se admitió la referida demanda, teniéndosele por ofrecidas y admitidas a la parte actora las

siguientes pruebas: **1.- DOCUMENTALES**, consistentes en escrito de petición con fecha de recibido treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, dirigido al Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima y copia simple de credencial de elector a nombre de Paulina López Lemus. **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

Se concedió a la parte actora la suspensión del acto reclamado para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto sea dictada sentencia definitiva dentro del presente juicio.

Asimismo, en el auto en comento se ordenó que las Autoridades señaladas fueran emplazadas, con el fin de que, de estimarlo conveniente, produjeran su contestación dentro del plazo a que se refiere la Ley.

TERCERO. Contestación de la autoridad demandada y rebeldía de la autoridad co-demandada

2

Por acuerdo de ocho de octubre de dos mil veinte, se hizo constar que la autoridad demandada Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, teniéndole por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

En esa misma pieza de autos, con fundamento en lo dispuesto por el taxativo 72 de la Ley de Justicia Administrativa, le fue declarada la correspondiente REBELDÍA al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, toda vez que no dio contestación a la demanda instaurada por el ciudadano disconforme en tiempo y forma.



CUARTO. Ampliación de demanda

En el auto en comento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorgó a la parte actora el término de 05 cinco días el derecho a ampliar su demanda.

QUINTO. Constancia de no ampliación de demanda

En auto de seis de julio de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no formuló su correspondiente ampliación de demanda, teniendo por perdido el derecho a realizarla.

SEXTO. Alegatos y turno de expediente para el dictado de sentencia definitiva

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos por escrito, en el entendido que una vez transcurrido dicho término se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia.

3

En consecuencia, fueron turnados los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Tribunal de Justicia Administrativa**), es en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción IV y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Ley de Justicia**

Administrativa) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa**), un órgano constitucional local autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos, con competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública del Estado y los municipios.

Asimismo, es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos del Estado y los municipios por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos, del Estado y los municipios.

Por tanto, el Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo al encontrarse dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias, de conformidad a lo señalado por los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.

4

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional reconoce la legitimación procesal del actor y de las autoridades demandadas en el juicio que nos ocupa.

TERCERO. Precisión de los actos impugnados

Al realizar el análisis integral del escrito inicial de demanda, así como el desarrollo del proceso, se obtiene que esencialmente se impugnan los actos administrativos siguientes:

La negativa ficta recaída a una solicitud de devolución del impuesto predial de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, respecto del inmueble propiedad de la disconforme con clave catastral de los años 2016, 2017, 2018 y 2019.

Robustece lo anterior, el criterio orientador siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2014827. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.). Página: 2830.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.

Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.

CUARTO. Causal de improcedencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Así, del análisis de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se desprende que ninguna de las partes adujo que en la especie operara causal de improcedencia ni este Tribunal tampoco advierte de oficio que se actualice alguna o que haya sobrevenido una propia de sobreseimiento en el presente juicio contencioso administrativo.

En consecuencia, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad de los actos impugnados.

QUINTO. Agravios y manifestaciones de las partes

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la sentencia, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora, así como las manifestaciones de la autoridad demandada Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, toda vez que obran en el expediente del presente juicio y se tienen a la vista para su debido análisis, por lo que como se ha señalado, resulta innecesaria además de impráctica su transcripción.

6

Robustece lo anterior, *mutatis mutandis* los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Febrero de 2008, Tomo XXVII. Materia(s): Común. Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/30 Página: 2789.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión



no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.

Época: Novena Época. Registro: 166520. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Septiembre de 2009, Tomo XXX. Materia(s): Administrativa. Jurisprudencia XI.2o.P.A. J/28 Página: 2797.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.

A la autoridad demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez se le declaró la rebeldía atendiendo a que no contestó en tiempo y forma la demanda, por lo que de conformidad con lo que previene el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, vigente al momento de la tramitación del presente juicio, se le tiene por confesados los hechos dejados de contestar, esa sola circunstancia es suficiente para decretar procedente la acción intentada y por ende la nulidad del acto reclamado el que no producirá efecto.

SEXTO. Estudio de fondo

Tomando en cuenta el principio pro persona y de acceso de tutela jurisdiccional establecidos en los diversos 1º y 17 de nuestra Carta Magna, este Tribunal debe de garantizar la protección más amplia al gobernado, teniendo como obligación el promover, respetar y proteger los derechos de los individuos, en el caso que nos ocupa, el presente procedimiento jurisdiccional debe de acatar las pautas de interpretación establecidas en estricto apego a la nueva tendencia proteccionista incorporada al régimen constitucional.

Esta Instancia Jurisdiccional considera que conforme a los planteamientos señalados por las partes, así como el desarrollo de la vida del juicio, la Litis se circunscribe en lo siguiente:

- Determinar si se configuró o no la negativa a la solicitud expresa de la hoy disconforme, respecto de diversa solicitud efectuada al Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, en la cual solicita la devolución de las cantidades que indebidamente pagó por concepto de impuesto predial de la clave catastral _____ por los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018 y 2019.

8

Así mismo, se precisa que los agravios planteados por la disconforme, se estudiarán en orden diverso al precisado en el escrito de demanda, además algunos se harán de manera conjunta, atendiendo a la vinculación que tienen entre sí de conformidad con los actos aquí dirimidos, sin que le cause perjuicio al recurrente, pues este Tribunal se avocará a analizar todos y cada uno de los puntos motivo de disenso, en los términos de la fracción V, párrafo 1º, del artículo 65 de la Ley Adjetiva vigente, el cual a la letra dispone:

Artículo 65. Requisitos de la demanda

1. *La demanda deberá contener los siguientes requisitos:*



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**
DEL ESTADO DE COLIMA

- I. *Nombre y domicilio del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;*
 - II. *El acto o resolución impugnado;*
 - III. *La fecha de notificación o en la que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;*
 - IV. *El nombre y domicilio del demandado y del tercero interesado, si lo hubiere;*
 - V. **Los hechos en que se apoye la demanda y los agravios que le cause el acto o resolución impugnado;**
 - VI. *La firma del actor. Si éste no supiere o no pudiese firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el primero la huella digital;*
 - VII. *El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva a nombre o en representación de un tercero; y*
 - VIII. *El ofrecimiento de pruebas, anexando las documentales que se ofrezcan.*
2. *El actor deberá acompañar una copia de la demanda, así como de todos los documentos anexos a ella, para cada una de las partes.*
 3. *Cuando se omita alguno de los requisitos señalados, con excepción de los previstos en las fracciones I y VI del presente artículo, el Magistrado instructor que conozca el asunto si no pudiese subsanarlo, requerirá mediante notificación personal al demandante para que lo haga en el plazo de tres días, apercibiéndolo que, de no hacerlo así, se le tendrá por no presentada la demanda o en su caso por no ofrecidas las pruebas documentales que anexó a la misma.*

El énfasis añadido es propio.

Tiene sustento legal el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR

GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

La solicitud de nulidad viene acompañada de diverso escrito de petición de devolución de cantidades indebidamente erogadas por concepto de impuesto predial de los años 2016, 2017, 2018 y 2019, de un inmueble con clave catastral _____ dirigido al Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, como consta a foja 10 del expediente de mérito, documental pública que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el indicativo 111 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

10

Siguiendo la línea argumentativa, este Órgano Jurisdiccional infiere que efectivamente, la autoridad fue omisa en dar formal contestación a la petición formulada por la ahora quejosa, configurándose con ello de manera material la negativa ficta al escrito recibido por la demandada en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, pues el silencio de la autoridad a quien fue dirigida la solicitud, sin que ésta haya concedido respuesta hasta antes de la fecha de presentación de la demanda de nulidad¹, se entiende como una negativa de facto a las pretensiones integradas en el documento, misma que, se reitera, da origen a la figura jurídica administrativa citada.

En efecto, el Código Fiscal Municipal del Estado de Colima, en su artículo 27 previene:

¹ La demanda se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el ocho de julio de dos mil veinte, tal y como se acredita con la firma y sello de recibido a foja 10 del expediente de mérito.

ARTICULO 27.- *A solicitud de parte interesada, las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución se autorizará por acuerdo dictado por la autoridad fiscal competente y se hará efectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud respectiva.*

Sumado a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente, en su artículo 5º, párrafo I, fracción III, dispone:

Artículo 5. Competencia en materia contenciosa administrativa y fiscal

1. *El Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan por:*

(...)

III. *La negativa ficta que opera ante el silencio de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, o dentro del término de diez días hábiles tratándose de actos declarativos y de sesenta días naturales tratándose de actos constitutivos, según lo establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.*

(...).

En efecto, la negativa ficta es la respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud o petición formulada por escrito, como en el caso en concreto la solicitud presentada por la parte actora el día treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, ante la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, la cual se observa que tiene estampado de manera visible la firma de recibido en la fecha arriba precisada, configurándose dicha negativa en virtud de: a) haberse presentado por escrito, b) existió silencio de la autoridad para dar respuesta a ésta, y, c) transcurrió el plazo legal sin que la autoridad haya resuelto de manera expresa.

Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 187957. Jurisprudencia. Materias(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XV, Enero de 2002. Tesis: 2a./J. 81/2001. Página: 72

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN, EN UN PLAZO DE TRES MESES, A LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE FIANZA Y DEL CRÉDITO FISCAL RESPECTIVO FORMULADA A LA AUTORIDAD FISCAL, SIENDO IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Si del análisis relacionado de los artículos 37, primer párrafo, 210, fracción I y 215 del Código Fiscal de la Federación, así como de las fracciones IV y XV y penúltimo párrafo del diverso numeral 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que cualquier petición formulada a la autoridad fiscal que no sea contestada en un plazo de tres meses se considerará resuelta de forma negativa y, por ende, que al ser esta materia del conocimiento exclusivo del citado tribunal podrá impugnarse ante él, es indudable que la falta de contestación en el lapso indicado a la solicitud formulada para que cancele una fianza y el crédito fiscal respectivo, configura una negativa ficta que causa agravio al contribuyente, de manera que éste podrá acudir, en defensa de sus intereses, ante el citado órgano jurisdiccional administrativo. Además, a través de la impugnación de esa negativa ficta por el interesado, se podrá obligar a la autoridad a que en la contestación dé a conocer los fundamentos de hecho y de derecho en que sustente aquélla, esto es, si bien es cierto que la facultad de la autoridad hacendaria para cancelar o no aquellos actos es discrecional, también lo es que dicha atribución no es arbitraria, por lo que está sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación aludidos; de lo contrario, se llegaría al extremo de dejar en estado de indefensión al particular por el simple hecho de considerar que la autoridad fiscal responsable goza de facultades discrecionales, de manera que ésta debe emitir una resolución en donde se haga del conocimiento del gobernado las causas por las cuales deniega la petición hecha en la solicitud relativa y fundar la facultad discrecional que tenga para no hacerlo.

12

Asimismo, apoya a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual menciona:

Registro digital: 173736. Jurisprudencia. Materias(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXIV, Diciembre de 2006. Tesis: 2a./J. 164/2006. Página: 204

NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO

POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.

Ahora bien, una vez confirmada la actualización de la negativa ficta hecha valer por la promovente, este Tribunal considera ocioso ordenar a las autoridades demandadas a formular la respuesta a la solicitud planteada, pues las autoridades que omitieron dar respuesta, en esta instancia ya no son competentes para resolver sobre el fondo de la solicitud presentada ante ella; ya que ahora se encuentra bajo la jurisdicción del Tribunal de Justicia Administrativa decidir sobre lo pedido.

Sirve de sustento, el siguiente criterio orientador:

No. Registro: 195,460. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Octubre de 1998. Tesis: II.A.46 A. Página: 1171

NEGATIVA FICTA. EFECTOS DE LA (TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO).

En un procedimiento administrativo en el que prosperó la

acción de negativa ficta y se declaró su invalidez; tiene como consecuencia el que la autoridad demandada se pronuncie en sentido afirmativo a la petición del gobernado y, no que ésta, dicte una nueva resolución, pues ello abre la posibilidad de que se examine si fue procedente o no la acción, lo cual ya fue materia del juicio.

A continuación, se estudió de manera integral la determinación del cobro del impuesto predial para los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018 y 2019 respecto del inmueble ubicado en la calle

Colonia Villa de Álvarez, misma que dio origen a la petición realizada por la promovente ante las autoridades hoy demandadas –la cual recayó en la configuración de la negativa ficta-, solicitando la devolución de las cantidades por ese concepto, en virtud de considerarlas ilegales, de modo que, de manera acertada, el cobro de dicho gravamen es del todo ilegal, pues como se colige de la Ley de Hacienda para el Municipio de Villa de Álvarez, con particularidad en sus artículos 7º y 12, que a la entera letra disponen:

ARTICULO 7º.- *Es base de este impuesto el valor catastral de los predios que incluye el de los terrenos y de las construcciones adheridas a los mismos, en su caso, determinado conforme a lo dispuesto por la Ley de Catastro.*

14

ARTICULO 12.- *Para los fines fiscales de este impuesto, el valor de los predios determinado en forma general con base en las tablas de valores catastrales, surtirá todos sus efectos con la publicación de dichas tablas en el Periódico Oficial del Estado.*

Ahora bien, la Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima, en sus artículos 134 y 137, establecen:

ARTÍCULO 134.- *La tablas de valores unitarios de terreno y de construcción se sujetará a las normas siguientes:*

I. *Los Ayuntamientos elaborarán los anteproyectos de tablas de valores unitarios de terreno y de construcción, tomando en cuenta las sugerencias y opiniones del Consejo Directivo. Para este efecto, los Ayuntamientos y el Consejo Directivo podrán convocar a las dependencias, organismos y agrupaciones que consideren conveniente, para instaurar un mecanismo de coordinación y apoyo que tendrá a su cargo emitir opinión con respecto a dichas tablas;*

II. *Autorizadas por los Cabildos correspondientes los anteproyectos de las tablas de valores unitarios de terreno y de construcción, serán remitidas para su aprobación final al Congreso del Estado, a más tardar el 30 de octubre de cada año y serán aprobadas por éste, en su caso, a más tardar el 20 de diciembre siguiente.*

III. *El Congreso podrá modificar los valores de los elementos y factores que conformen las tablas propuestas por los Ayuntamientos; y*

IV. *Aprobadas por el Congreso las tablas de valores unitarios de terreno y de construcción, se enviarán al Gobernador para su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".*

ARTÍCULO 137.- *Los valores unitarios de terreno y de construcción aprobados, así como los valores provisionales, en su caso, serán la base para la determinación de los valores catastrales.*

Por consiguiente, se infiere que, derivado de ambos ordenamientos legales, se determina que los valores unitarios de terreno y construcción constituyen la base para la determinación aritmética de los valores catastrales, y como consecuencia, la base para el cobro del impuesto predial.

15

En apoyo al criterio relatado a supra líneas, la ejecutoria de amparo directo radicada bajo expediente número 79/2018, emitida por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en fecha 20 veinte de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, signado ante la ponencia del Magistrado José David Cisneros Alcaraz, dictada dentro de la causa administrativa 220/2017 de índice de este Tribunal, misma que se invoca como precedente, nos menciona:

"La base gravable del impuesto predial materializa en términos económicos el hecho imponible u objeto del tributo, y por ende, debe existir congruencia entre esos elementos, la base debe configurarse por datos que sean indicativos de la realidad económica que el legislador consideró gravable, por cuyo motivo las tablas de valores unitarios de terreno y construcción atienden a características objetivas de los terrenos en zonas y sectores de las áreas urbanas y rústicas, así como de construcción, cuyos factores para su determinación (señalados en los artículos 131, 132 y 133 de la Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima) son útiles para evidenciar su condición y valor económico porque toman



Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 118 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, es de resolverse y

SE RESUELVE:

PRIMERO. Ha resultado **FUNDADA** la acción ejercida por la parte actora y a la autoridad demandada no le prosperaron sus excepciones, por consiguiente:

SEGUNDO. Se configura la negativa ficta hecha valer por el actor relativo a su solicitud presentada ante la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, el día catorce de febrero de dos mil veinte, y por consecuencia:

TERCERO. Se declara la nulidad lisa y llana de los cobros por concepto de impuesto predial realizados a la C. Paulina López Lemus, por los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018 y 2019, respecto del inmueble con clave catastral

CUARTO. Se ordena a las autoridades demandadas realicen la devolución de las cantidades indebidamente pagadas, como consecuencia de la declaratoria de nulidad.

QUINTO. A efecto de estar en posibilidades de cuantificar en cantidad líquida la devolución del pago de lo indebido, así como de los recargos actualizados al momento del pago correspondiente, se ordena abrir el incidente de liquidación respectivo; por las consideraciones expuestas en la presente sentencia definitiva.

SEXTO. Se **vincula** a las autoridades demandadas al inmediato y diligente cumplimiento de esta resolución, apercibidas que de no hacerlo se podrán hacer acreedoras a los medios de apremio y, en su caso, a las sanciones previstas en la ley.

Notifíquese como en derecho proceda.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman la magistrada y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

MAGISTRADA

MAGISTRADO



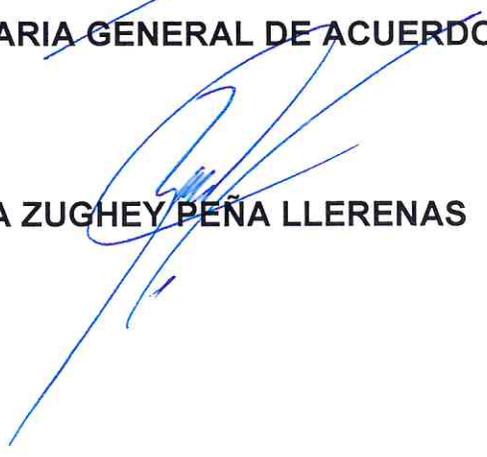
**YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ**



JUAN MANUEL FIGUEROA LOPEZ

18

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el día trece de agosto de dos mil veintiuno, recaída dentro del expediente contencioso administrativo identificado bajo la clave TJA-480/2021-Y.